

***Acuerdo de 27 de julio de 1870,  
sobre abasto de aguardiente  
del país al departamento de León.***

Ramon Saenz, Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de la República, i los señores A. B. Dickenson i John R. Simmons, Teodoro Wassmer i Gazza Haraszthy i John J. Deshon i F. B. Deshon hemos convenido en el siguiente contrato:

1°. El Gobierno de Nicaragua concede a dichos señores A. B. Dickenson i John R. Simmons, Teodoro Wassmer i Gazza Haraszthy i John J. Deshon i F. B. Deshon, el abasto de aguardiente del país para el departamento de León por el término de quince años a contar del 1° de agosto del presente año, fecha en que concluye el contrato con el señor don John J. Deshon de 14 de junio de 1866.

2°. En compensación de la concesión espresada en el artículo anterior, los señores antes referidos han prestado al Gobierno de Nicaragua la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) en metálico que han enterado en tesorería general corriéndoles dicho Gobierno el interés del uno por ciento mensual, que será pagado con los cinco mil pesos espresados en la fecha en que los señores Dickenson i Simmons, Wassmer y Haraszthy i Deshon se les haga el pago del aguardiente que adelante se espresa.

3°. Los señores Dickenson i Simmons, Wassmer y Haraszthy i Deshon se comprometen *mancomum e insolidum* a dar al Gobierno, en la administración de rentas de León, la cantidad de aguardiente que demande el abasto por cuenta del propio Gobierno de todo aquel departamento por el término de quince años que comenzarán a correr en la fecha que señala el artículo 1° i terminará a igual día de 1885.

4°. No obstante lo convenido en el artículo anterior los señores Dickenson i Simmons, Wassmer i Haraszthy i Deshon son obligados a adelantar al Gobierno todo el aguardiente que se necesite para el consumo del departamento de León durante el primer año, i el administrador formará liquidación mensual de los galones recibidos para cambiarla a los interesados en el Ministerio de Hacienda por un vale a la orden de la compañía pagadero un año despues de la fecha de la primera entrega.

5°. El aguardiente será de veinte i un grados cartier y precisamente *cususa* del mismo color del que se fabrica en el país destilado en alambiques, ollas, capiteles i serpentinias segun las reglas jenerales de la destilacion.

6°. Dickenson i Simmons, Wassmer i Haraszthy i Deshon se obligan a hacer las entregas de aguardiente en las cantidades que necesite para el consumo del departamento al administrador de rentas de León en la medida del galon en que actualmente entrega el señor Deshon, i a remitir a este Ministerio dentro de los primeros cinco días de cada mes, la cuenta de los galones entregados en el anterior.

7°. El administrador de rentas de León abonará a los señores nominados cada galon de aguardiente por cuarenta i cinco centavos, i formará liquidacion al terminar el año, a partir de la fecha de la primera entrega pagando el importe del aguardiente recibido en el año, tres días

despues de practicada la liquidacion anual; i es entonces tambien que el Gobierno de Nicaragua pagará a dichos Sres. la suma de cinco mil pesos con sus respectivos intereses de que habla el artículo 2º. Las liquidaciones subsiguientes despues de practicada la del primer año, serán pagadas quince dias despues de hecha la liquidacion mensual.

8º. Los señores antes mencionados se obligan a pagar al Gobierno la ganancia neta que el fisco debia tener por cada galon que se les pida i dejen de entregar al referido administrador.

9º. Tambien se obligan a regalar aguardiente a persona alguna ni a abastecer fuera de su departamento ni a vender por mayor o por menor sino al Gobierno legal, pena de comiso i de las demas que establecen las leyes del ramo, i de la pérdida de los derechos que adquieren por este contrato, esceptuando los casos fortuitos i de fuerza mayor.

10. Se obligan igualmente a dar al administrador los vasos necesarios para depositar el aguardiente que entreguen, i a reponerlos cuando dejen de ser a propósito para tal objeto.

11. El aguardiente con que se debe abastecer será destilado en las haciendas de San Antonio, Quesalguaque i Polvon pertenecientes a los señores Wassmer, Dickenson i Deshon.

12. Los señores Dickenson i Simmons, Wassmer i Haraszthy i Deshon garantizan el cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en este contrato, con la fianza que al efecto ha otorgado en su favor el señor Dr. don Teodoro Wassmer; i cuyos señores Wassmer i Haraszthy garantizan con la fianza del señor Deshon.

13. El Gobierno cuando crea conveniente establecerá un guarda en cada una de las haciendas espresadas, cuya mantencion la darán los contratistas, i el Gobierno la dotación.

14. El Gobierno concede a los señores Dickenson i Simmons, Wassmer i Haraszthy i Deshon, la exencion del servicio militar i de cualquiera otro, en favor de cuarenta operarios de cada una de las haciendas dichas, cuyos nombres pasarán al gobernador militar i prefecto del departamento, quienes con vista del presente contrato estenderán las cédulas correspondientes. Pero es entendido que tales nombres o personas esceptuadas, caso de necesitar el Gobierno su servicio para mantener el órden público, estarán listos i organizados como compañía, para seguir al capitan o jefe que se destine poner a su cabeza; i las respectivas haciendas servirán como un cuartel para tales individuos.

15. Por el presente quedan sin vigor ni efecto los contratos celebrados sobre abasto de aguardiente para el departamento de Leon con los señores Deshon, Dickenson i Simmons en 14 de junio de 1866 i 9 de febrero de 1870. En fé de lo cual firmamos dos de un tenor en Managua, a 27 de julio A. D. S. de mil ochocientos setenta.---R. Saenz.---John J. Deshon.---Por mi hermano Francisco B. Deshon, A. B. Dickenson.---Por Sim Seffet John, R. Simmons.---Gazza Haraszthy.---Por T. Wassmer.---El Gobierno.---Visto el anterior contrato, tiene a bien acordarle su aprobacion en todas sus partes.---Fecha ut supra. (R. de S. E.)---Ministro de Hacienda.---R. Saenz.

---